

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2017-00359 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Marleny Quintero Quintero y Otros
Demandado:	Departamento de Antioquia
llamadas en garantía	-Renting de Antioquia S.A.S; Chubb Seguros Colombia S.A; Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A y Oscar Iván Franco Cardona ¹ Cdnos. I a IV) -Seguros Generales Suramericana S.A y Chubb Seguros Colombia S.A ² Cdnos V y VI)
Asunto:	-Resuelve nulidad -Fija fecha audiencia para el día martes veintidós (22) de febrero de 2022 a las 2:00 p.m -Incorpora diligenciamiento de oficio
Auto interlocutorio	291

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de NULIDAD PARCIAL propuesta por la llamada en garantía Renting de Antioquia S.A.S-Rentan S.A.S, al considerar que en el presente asunto, es nulo parcialmente de conformidad con el numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso, el auto interlocutorio No. 224 proferido el pasado treinta (30) de julio de 2021 mediante el cual se decretaron pruebas y se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, al omitirse decretar la prueba de declaración de parte solicitada por dicha sociedad a los representantes legales de las llamadas en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del treinta (30) de julio de 2021 el Despacho decidió impartir el trámite consagrado en la Ley 2080 de 2021 al presente proceso, realizó pronunciamiento sobre las excepciones previas, se fijó el litigio, se decretaron pruebas y se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.
2. La mencionada sociedad en escrito radicado el diecisiete (17) de septiembre de 2021 propuso incidente de nulidad, alegando que en el decreto de pruebas el Juzgado omitió pronunciarse sobre la solicitud probatoria pedida en los escritos de llamamientos en garantía realizados por ella, a las aseguradoras SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., de que se decretara la declaración de los representantes legales de las compañías aseguradoras (archivo 30 y 31 del expediente digital).
3. Del escrito de nulidad se corrió el respectivo traslado por el término de tres (3) días, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 129 y siguientes del CGP aplicable al presente

¹ Quienes fueran llamadas por el Departamento de Antioquia.

² Quienes fueron llamadas por Renting de Antioquia S.A.S.

asunto, por disposición expresa de los artículos 208 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y por remisión del artículo 306 ibídem mediante auto notificado por estados del veintisiete (27) de septiembre del año en curso (archivo 32 del expediente digital); sin que las partes presentaran pronunciamiento dentro del término concedido.

Del mismo modo, se tiene que la solicitud incoada es de aquellas cuestiones que se deben tramitar como un incidente según lo dispone el artículo 209 del CPACA, por lo tanto, se procede con la resolución de la postulación manifestada por la llamada en garantía Renting de Antioquia S.A.S-Rentan S.A.S, sin la necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que no fueron solicitadas, y esta agencia tampoco encuentra preciso el decreto de alguna por tratarse de una cuestión de pleno derecho que se puede resolver con lo que obra en el proceso.

Este Despacho establecerá la procedencia de tal solicitud, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Según como lo indica la Constitución de Colombia en los dos primeros incisos del artículo 29 en el cual establece el principio de legalidad del proceso al disponer que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* y agrega en el segundo que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista aquel.

2. Dada la importancia del tema, ha sido constante el sistema procesal civil colombiano en no dejar al intérprete el determinar cuándo se da la violación del debido proceso, sino enunciar con características taxativas las irregularidades que pueden generar la nulidad del mismo por violación de aquél. El artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable al caso en concreto, por expresa remisión del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos que en su artículo 208, remite a las disposiciones del Código Procesal cuando se trata de nulidad.

Así, en lo relacionado con las causales de nulidad del proceso, el Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

(...)” (Negrillas fuera de texto)

3. Ahora bien, de la revisión de los cuadernos V y VI llamamiento en garantía realizado por Renting de Antioquia S.A.S-Rentan S.A.S a las sociedades SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, respectivamente, encontramos que efectivamente solicitó se decretara la recepción de la declaración de los representantes legales de las aseguradoras, así:

“solicitó citar a la Doctora PATRICIA DEL PILAR JARAMILLO SALGADO ... o quien haga sus veces, como representante legal de la compañía aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, para que absuelva interrogatorio que formularé verbalmente en audiencia o por escrito.

En la diligencia respectiva solicitó se autorice el reconocimiento/ratificación de documentos.” (folio 5 del cuaderno V llamamiento en garantía).

Y en el llamamiento CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A indicó:

“solicitó citar al Doctor MANUEL FRANCISCO OBREGON TRILLOS ... o quien haga sus veces, como representante legal de la compañía aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, para que absuelva interrogatorio que formularé verbalmente en audiencia o por escrito.

En la diligencia respectiva solicitó se autorice el reconocimiento/ratificación de documentos.” (folio 5 del cuaderno VI llamamiento en garantía).

4. De la revisión del auto referenciado emitido el pasado treinta (30) de julio de 2021 mediante el cual se decidió impartir el trámite de la Ley 2080 de 2021 al presente proceso, se realizó pronunciamiento sobre las excepciones previas, se fijó el litigio, se decretaron pruebas y se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, encontramos que en el acápite del decreto de pruebas, efectivamente el Despacho omitió pronunciarse fuera accediendo o negando el decreto de las declaraciones de los representantes legales de las sociedades aseguradoras SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A solicitada por Renting de Antioquia S.A.S-Rentan S.A.S.

5. Como consecuencia de lo anterior, se configura la causal de nulidad consagrada en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto, se omitió decretar una prueba oportunamente solicitada, por tanto, se decretará la nulidad parcial del auto interlocutorio No. 224 en lo que se refiere al decreto de pruebas.

Así las cosas, se subsanará la nulidad parcial advertida por Renting de Antioquia S.A.S-Rentan S.A.S, a través del decreto de las pruebas por ella solicitadas y que fueron omitidas en el auto del treinta (30) de julio de 2021; para ese fin se modifica el numeral 4.3 atinente a las pruebas decretadas a solicitud de la llamada en garantía **RENTING DE ANTIOQUIA S.A.S RENTAN S.A.S**, y dentro de éste, específicamente el **“4.3.3 Testimoniales:”** , en el que se incluye el decreto de las pruebas omitidas en la providencia en mención. Así:

4. DECRETO DE PRUEBAS:

(...)

**4.3 Llamada en garantía – RENTING DE ANTIOQUIA S.A.S RENTAN S.A.S
(Cdno I llamamiento en garantía):**

(...)

4.3.3 Testimoniales:

Por encontrarla útil, pertinente y conducente; se DECRETA la prueba testimonial solicitada en el escrito de contestación al llamamiento en garantía que le realizara el Departamento de Antioquia y en los escritos de llamamiento en garantía que realizó a Seguros Generales Suramericana S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A.

En consecuencia, se cita a las siguientes personas:

-Representante legal de la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A.

-Representante legal de la aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A.

-La declaración de OSCAR IVÁN FRANCO CARDONA será analizada conjuntamente con el Departamento de Antioquia.

-JOSÉ ARISTIDES MAZO TUBERQUIA agente de tránsito que atendió el accidente de tránsito objeto del presente proceso.

-Frente a los señores ALEJANDRO RICO LEÓN y DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES no se decretará su testimonio, toda vez que ya se decretó el informe técnico-pericial de reconstrucción de accidente de tránsito objeto del presente proceso elaborado por ellos como prueba pericial, por tanto, la explicación de su experticia y las conclusiones presentadas, ya se encuentran contenidas en dicho documento y dado el caso en que haya solicitud de su contradicción (artículo 228 del CGP) serán escuchados en la audiencia de pruebas que fije el Despacho.

La parte interesada deberá garantizar la comparecencia de sus testigos a través de los canales digitales del caso; para el efecto deberá suministrar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, los correos electrónicos de cada uno de las testigos, con los cuales se establecerá el enlace para la audiencia de pruebas.

6. Incorpora diligenciamiento de oficios.

Se incorpora el diligenciamiento del oficio No. 208 dirigido a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE TARAZÁ, por parte del Departamento de Antioquia que reposa en los archivos 41 y 42 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

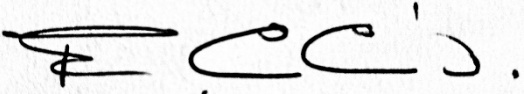
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL advertida por **RENTING DE ANTIOQUIA S.A.S-RENTAN S.A.S**, en consecuencia, se decreta las pruebas por ella solicitadas y que fueron omitidas en el auto del treinta (30) de julio de 2021, con la modificación del numeral 4.3 de la referenciada providencia, como quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Convocar a las partes y al Ministerio Público, **para el día martes veintidós (22) de febrero de 2022 a las 2:00 p.m.**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA para escuchar la declaración de los representantes de las aseguradoras SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A solicitada por RENTING DE ANTIOQUIA S.A.S-RENTAN S.A.S, la cual se efectuará por medios virtuales, en uso de la aplicación "TEAMS de Microsoft". link que se enviará con anticipación a los correos de los apoderados. Se recomienda ingresar 10 minutos antes de la hora citada.

TERCERO: Se incorpora el diligenciamiento del oficio No. 208 dirigido a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE TARAZÁ, por parte del Departamento de Antioquia que reposa en los archivos 41 y 42 del expediente digital.

DGG

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.
Medellín, 19 de Octubre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 3 33 019 2018 00302 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	LINA MARCELA TIRADO PINO
DEMANDADOS:	INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO Y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO PRUEBA decretada a solicitud I.U Pascual Bravo
AUTO SUSTANCIACIÓN	550

En memorial presentado por la apoderada de la entidad demandada Institución Universitaria Pascual Bravo el 6 de septiembre de 2021 (archivos 03 704), manifestó que, desiste de la prueba por informe del Rector de la Institución decretada en auto del 30 de agosto de 2021, toda vez que considera que es innecesaria para ofrecer más elementos de juicio sobre las razones de defensa y las circunstancias propias de la ejecución de los contratos de prestación de servicios de la demandante.

Igualmente, señala que desiste de los testimonios decretados en favor de la entidad, programados para el día 24 de febrero de 2022 a las 3:30 p.m.

Por lo anterior, el Despacho **ACEPTA** el desistimiento en los términos planteados, por considerarlo procedente de conformidad con el artículo 175 del CGP, que establece que las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que se hubiesen solicitado.

Se reitera que el día 24 de febrero de 2022 a las 2 p.m. se iniciará la practica de las restantes pruebas programadas para dicha fecha.

Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: julianamuoz23@yahoo.es
- Parte demandada – I.U Pascual Bravo: notificacionesjudiciales@pascualbravo.edu.co
- Parte demandada – Departamento de Antioquia: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

JEM

Notifíquese

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Medellín, 19 de octubre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS

Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2019-00443 00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Diana Patricia López Correa
Demandado	Departamento de Antioquia y otro
Llamado en Garantía	Suramericana S.A
Asunto.	Rechaza llamamiento en garantía / no subsana
Auto Interlocutorio N°	285

Procede el Despacho a RECHAZAR el llamamiento en garantía realizado por el Departamento de Antioquia quien actúa por medio de apoderado a la Compañía de Seguros Suramericana S.A, en razón a la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con la contestación de la demanda radicada en la oficina de apoyo judicial el veintinueve (29) de enero del 2020 (en el archivo Contestación.pdf ubicado en la carpeta CUADERNO PRINCIPAL del expediente virtual) el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA presentó llamamiento en garantía a la compañía de seguros SURAMERICANA S.A (carpeta “llamamiento en garantía” “SURA” archivo 01LlamamientoSura.pdf).

Esta Agencia Judicial por auto fechado el veintitrés (23) de agosto de 2021 y notificado por estados el 30 de agosto del mismo año, inadmitió el llamamiento en garantía en aplicación del artículo 170 del CPACA, para que la parte demandada, dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de dicha decisión, allegara la Póliza N° 0726857-1 del 11 de mayo de 2012, constituida por SURAMERICANA S.A la cual ampara los riesgos derivados de la ejecución de los contratos interadministrativos celebrados entre la Institución Universitaria Pascual Bravo y el Departamento de Antioquia; y adicionalmente, el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora.

Vencido como se encuentra el término legal, sin que el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA hubiera dado cumplimiento a lo exigido, carga que es atribuible sólo a dicha parte quien en ejercicio del derecho de defensa procedió a llamar en garantía a quien consideraba debía responder por una futura condena, es procedente RECHAZAR el llamamiento en garantía realizado por el Departamento de Antioquia a

la Compañía de Seguros SURAMERICANA S.A en consonancia con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 del CPACA que establece:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

Por tanto, se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, efectuándose el respectivo Registro en el Sistema de Gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el llamamiento en garantía realizado por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA a SURAMERICANA S.A, por no haberse cumplido cabalmente con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del llamamiento notificado por estados del treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Parte demandante: diegotamat@hotmail.com

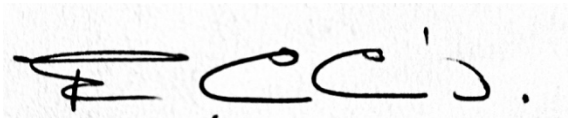
Parte demandada: Departamento de Antioquia
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co

Institución Universitaria Pascual Bravo: notificacionesjudiciales@pascualbravo.edu.co

Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

JEM



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 19 de octubre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00184 00
Medio de Control	Nulidad Simple
Demandante	Luís Emilio García Ramírez
Demandado	Municipio de Itagüí
Auto Sustanciación N°	566
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

El señor LUÍS EMILIO GARCÍA RAMÍREZ presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD SIMPLE, consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra del MUNICIPIO DE ITAGÜÍ.

Mediante auto del pasado ocho (8) de julio de 2021 se admitió la demanda ordenando la notificación personal del representante legal de la entidad demandada Municipio de Itagüí, o a quien éste haya delegado para recibir notificaciones y al Ministerio Público delegado para el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La parte demandante radicó memorial el trece (13) de septiembre de 2021 (archivos 15 y 16 del expediente virtual), solicitando se decrete la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los apartes de los acuerdos municipales demandados.

“Conforme a lo reglado en el Artículo 230 de la ley 1437, solicito como medida cautelar suspender provisionalmente los efectos de los apartes de los acuerdos municipales que se citan a continuación:

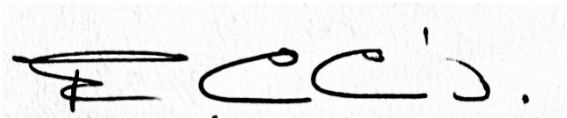
- 1°. Artículos 175 y 176 Literales D, E y G del Acuerdo No. 030 de diciembre 2012, “por medio cual se expide el Estatuto tributario del municipio de Itagüí” expedido por el Concejo de Itagüí.*
- 2°. Artículo 34 del Acuerdo 019 de diciembre de 2014, “Por medio del cual se compila y se complementa el acuerdo municipal 030 de 2012 (Estatuto tributario municipal de Itagüí)”.*
- 3°. Artículo 9 del Acuerdo 008 del 05 de octubre de 2016, “Por medio del cual se compila y se complementa el acuerdo municipal 030 de 2012 (Estatuto tributario municipal de Itagüí)”.*
- 4°. Artículo 37 del Acuerdo Municipal 018 de 2017, , “Por medio del cual se modifica y adiciona el acuerdo 030 de 2012 (Estatuto tributario del municipio de Itagüí)”.*
- 5°. Artículo 170 del Decreto 0364 de marzo de 2020, “Por medio del cual se compila el Estatuto tributario municipal de Itagüí”*

En este orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada Municipio de Itagüí, para que se pronuncie sobre la misma, en escrito separado, **dentro del término**

de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído; plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, que empezó a correr desde el pasado 15 de julio de 2021 que le fue notificado por correo electrónico el auto admisorio del medio de control que nos ocupa (archivo 06 del expediente virtual).

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 19 de Octubre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00239 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante	Manuel Antonio González Vélez
Demandado	Departamento de Antioquia
Auto Sustanciación N°	548
Asunto	Admite demanda

Una vez subsanados los defectos meramente formales expuestos en el auto inadmisorio y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 8.º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del CPACA instaure el señor Manuel Antonio González Vélez, en contra del Departamento de Antioquia.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado², mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales³ a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

La Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la parte actora remitió por mensaje de datos copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos srivadeneira@procuraduria.gov.co

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² srivadeneira@procuraduria.gov.co

³ notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co

CUARTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: ramonorregodr@hotmail.com, mismo que coincide con el indicado en la demanda; en el mismo sentido se requiere al abogado de la parte demandante actualizar su correo electrónico ante el Registro Nacional de Abogados SIRNA.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA Y 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, indicará el canal digital.

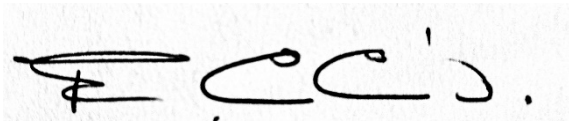
SEXTO. La entidad demandada tendrá en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva al abogado RAMON ELIAS ORREGO CHAVARRIA portador de la Tarjeta Profesional N° 199.328 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido, el cual obra en el expediente digital, archivo No 03.

OCTAVO. Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

JEM

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Medellín, 19 de octubre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2021-00269: Medellín, 24 de septiembre de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez, **i)** que la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial el día 10 de septiembre de 2021 y radicada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del mismo día. **ii)** Verificado el correo con el que radicó la demanda obra remisión simultánea a la demandada –UGPP-, así como a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo ordena el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011¹

Sírvase proveer.

Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00269 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Edgar de Jesús Córdoba Velásquez
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Auto Sustanciación N°	547
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 8.º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021², se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del CPACA instauró el señor Edgar de Jesús Córdoba Velásquez, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado³, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo

¹ “(...) El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

³ srivadeneira@procuraduria.gov.co

48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, se adjuntará al mensaje de datos, copia de esta providencia.

TERCERO. Remítase por Secretaría al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho, el traslado de la demanda, sus anexos y copia de la presente decisión al correo electrónico srivadeneira@procuraduria.gov.co. De igual forma se procederá con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDE.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA Y 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, el que empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Dentro del mencionado término, podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, indicará el canal digital.

Se le hace saber, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al demandante, al canal digital dispuesto para el efecto: jhonmasterjuridico10@gmail.com. En caso de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SEXTO. La entidad demandada tendrá en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. La entidad demandada tendrá en cuenta que, el apoderado judicial que la represente deberá suministrar el canal digital debidamente inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, conforme lo ordena el artículo 5 del Decreto 806/2020.

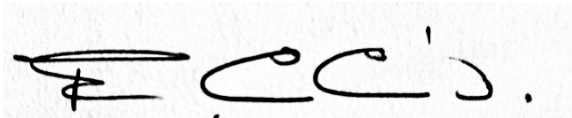
OCTAVO. Reconocer personería adjetiva al abogado Jhon Jairo Flórez portador de la Tarjeta Profesional N° 321.212 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a este conferido, el cual obra en el expediente digital, (archivo No. 02, Fls. 10-11).

Se requiere al apoderado para que actualice su correo electrónico en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

NOVENO. Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso,

comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

JEM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 19 OCTUBRE de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2021-00288: Medellín, seis (6) de octubre de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 29 de septiembre de 2021, asignada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del mismo día 29 de septiembre de 2021. ii) Verificado los anexos de la demanda, se advierte que la demandante no remitió copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo ordena el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer¹.



Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00288 00
Medio de Control	Nulidad Simple
Demandante	María Lucia Castaño Gallego
Demandado	Unidad Para La Atención y Reparación Integral a Las Víctimas
Auto Sustanciación N°	572
Asunto	inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA

✓ **Adecuación de las pretensiones**

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones...”

Revisando los hechos, pretensiones y anexos de la demanda encontramos que la parte demandante, lo que pretende es la nulidad de la Resolución No. 2014- 579965 del 25 de agosto de 2014 mediante la cual la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas resuelve una solicitud de reparación administrativa a su favor por el hecho victimizante del homicidio de su hijo Omar Arias Castaño el día 25 de abril de 1999, mediante la cual la demandada decidió no incluirla en el Registro Único de Víctimas-RUV e intrínsecamente le niega el reconocimiento de la reparación administrativa que era lo perseguido por ella, tal como se desprende del mencionado acto, por lo cual de las resultas del proceso se generaría un restablecimiento automático, lo que significa que el

medio de control que se debe incoar es el de nulidad y restablecimiento del derecho contrario a lo manifestado en el libelo demandatorio como pasará a demostrarse:

El artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo específicamente reguló la procedibilidad del medio de control de nulidad a los actos administrativos de carácter general y limitadamente algunos actos administrativos de carácter particular siempre y cuando no generaran un restablecimiento automático su declaratoria de nulidad.

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”

Por su parte, diferente a lo anterior, el artículo 138 específicamente estableció el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho para obtener la nulidad del acto administrativo particular que perjudica directamente a la demandante y obtener como restablecimiento del derecho un nuevo acto en el que se le incluya en el Registro Único de Víctimas y se le pague la indemnización por la muerte del hijo.

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Ahora bien, de la revisión de los hechos tenemos que la demandante los relata específicamente atacando su no inclusión en el Registro Único de Víctimas por el homicidio de su hijo el 25 de abril de 1999, manifiesta haber elevado solicitud de reconocimiento de su calidad de víctima con el aporte de todas las pruebas que sustentaban su petición.

“PRIMERO: Soy víctima del conflicto armado por el Homicidio de mi hijo OMAR ARIAS CASTAÑO identificado con C.C. 98.530.122; hechos ocurridos el 25 de Abril de 1999, en el Corregimiento de San Antonio De Prado en Medellín....

SEGUNDO: Presente Declaración ante la Unidad De Víctimas (UARIV) en su momento ACCIÓN SOCIAL, el 11 De Mayo De 2009 periodo en el cual regía el DECRETO 1290, y mi caso quedo registrado con el RADICADO 223707.

TERCERO: Mediante RESOLUCIÓN 2014-579965 del 25 de Agosto del 2014, la Unidad De Víctimas (UARIV), me notifica sobre LA NO INCLUSION EN EL RUV Y EL NO RECONOCIMIENTO DEL HOMICIDIO DE MI HIJO, el día 29 de Octubre de 2014, argumentando falta de pruebas acerca de los autores del Homicidio

CUARTO: El 31 de Octubre de 2014, radico ante la Unidad De Víctimas (UARIV) un RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en el cual se aportan las pruebas de georreferenciación, donde mediante noticias, recortes de prensa, y artículos se puede dar fe que en la zona donde ocurrieron los hechos había presencia de grupos armados al margen de la ley, como PARAMILITARES; y teniendo en cuenta que según la ley la carga de la prueba no puede recaer sobre la víctima; pero aun así se aportó este tipo de prueba para demostrar la presencia de esos grupos en la zona.

OCTAVO: Después de estas respuestas pude contactarme con las familias de los compañeros de mi hijo que también fueron asesinados con él; con la Señora LIBIA DEL SOCORRO NARANJO SUAREZ esposa de FRANCISCO KENNEDY LOPEZ GAVIRIA (QEPD) y con ALBA CRISTINA ARROYAVE CARDONA esposa de JHON JAIRO CARDONA (QEPD); y ellas me informan que fueron INCLUIDAS Y RECONOCIDAS POR LA UARIV, COMO VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO POR LOS HOMICIDIOS DE SUS ESPOSOS.

NOVENO: Tomando en cuenta la información y los documentos aportados por las esposas de las otras víctimas quienes ya están incluidas y reconocidas por la ley de víctimas, y apelando al DERECHO A LA IGUALDAD el día 09 de Abril de 2018 presento una REVOCATORIA DIRECTA, en la cual aportó todas las pruebas necesarias para probar que las víctimas fueron incluidas y yo de manera injusta no.

ONCE: El pasado 28 de Junio de 2021, Radique ante La Unidad Para La Atención y Reparación Integral a Las Víctimas (UARIV) un Recurso de Reconsideración, en el cual apele al Derecho a la Igualdad, y aporte todas las pruebas necesarias para demostrar que se está cometiendo una injusticia; aporté las Resoluciones de Inclusión de las otras Víctimas. (FRANCISCO KENNEDY LOPEZ GAVIRIA y JHON JAIRO CARDONA).

CATORCE: La UARIV si bien ha respondido los Recursos y el Derecho de Petición, en sus respuestas nunca me ha dado explicación alguna, sobre el por qué Las otras dos víctimas y sus familias se encuentran INCLUIDAS Y RECONOCIDAS EN EL RUV, Y YO NO; AUN CUANDO SE LES APORTO TODAS LAS PRUEBAS NECESARIAS DONDE SE DEMUESTRA CLARAMENTE QUE SE TRATO DE UN MISMO HECHO DE HOMICIDIO PARA LAS TRES VICTIMAS.”

Adicionalmente, de los anexos aportados se extrae que la demandante presentó solicitud de reparación administrativa por el homicidio de su hijo el 11 de mayo de 2009 (folios 8 del archivo 02 del expediente digital)

Del contenido del acto administrativo demandado se extrae que la solicitud de reparación administrativa radicada por la demandante se analizó en éste, conjuntamente con la petición de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

“Que el Decreto 4800 de 2011 en su artículo 155 establece: “Las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, que al momento de la publicación del presente Decreto no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, se tendrán como solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas y deberá seguirse el procedimiento de establecido en el presente Decreto para la inclusión del o de los solicitantes en este registro...

Que la señora MARIA LUCIA CASTAÑO GALLEG0, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 25093274, presentó solicitud de Reparación Administrativa a su favor, el día 11 de mayo de 2009, en calidad de madre de el señor OMAR ARIAS CASTAÑO, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 98530122, por el hecho victimizante HOMICIDIO, ocurrido el día 24 de abril de 1994, en el municipio de Medellín (Antioquia), asignándose el Radicado No. 223707.

Que dicha solicitud al 20 de Diciembre de 2011, fecha de publicación del Decreto 4800 de 2011, no había sido resuelta por el Comité de Reparaciones Administrativas, razón por la cual la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas procederá a resolver la misma bajo los parámetros establecidos en el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011.

Que teniendo en cuenta que la presente actuación administrativa se inició con base en el Decreto 1290 de 2008, instrumento legal a través del cual el Gobierno Nacional crea y determina los mecanismos para el reconocimiento de la reparación administrativa, el análisis se atenderá a lo previsto en dicha normativa, para lo cual se acudirá a los criterios para reconocer la calidad de víctima establecidos en su artículo 24.

Que al verificar el expediente, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procedió a establecer el cumplimiento de los requisitos para la INCLUSIÓN en el Registro Único de Víctimas (RUV) de la señora MARIA LUCIA CASTAÑO GALLEGO, encontrando que no hay documento que pruebe, al menos sumariamente, que la comisión del hecho victimizante objeto de la solicitud fue producto del accionar de Grupos Organizados Armados al Margen de la Ley.

(...)

Que por lo anterior, se encontró que NO es posible INCLUIR a la señora MARIA LUCIA CASTAÑO GALLEGO identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 25093274, en el Registro Único de Víctimas -RUV-, toda vez que los hechos del caso no se encuentran dentro del marco legal.”

Por otra parte, del escrito contentivo de los recurso de reposición y apelación contra la Resolución No. No. 2014- 579965 del 25 de agosto de 2014, tenemos que la accionante manifestó que la UARIV no puede negar la no reparación administrativa en actos que son exclusivamente de la misma entidad como lo es la recopilación de las pruebas del hecho victimizante y lo que persigue es la inclusión en el registro único de víctimas y así poder acceder a todos los programas, ayudas, servicios y beneficios que consagra la Ley 1448 de 2011 (folios 24 a 32 archivo 02 del expediente digital)

En cuanto a las pretensiones tenemos que la Resolución No. 2014- 579965 del 25 de agosto de 2014 es un acto particular mediante el cual la demandada analiza la situación particular de la demandante frente a la declaración presentada para ser reconocida como víctima y la consecuente solicitud de reparación administrativa presentada por el hecho victimizante del homicidio de su hijo en la cual resolvió no incluirla en el Registro Único de Víctimas.

Adicionalmente de las pretensiones invocadas tenemos que además de la nulidad de la citada Resolución No. 2014- 579965 del 25 de agosto de 2014, pretende que se le ordene a la entidad demandada que realice nueva valoración de las pruebas por ella aportadas para que emita una nueva resolución resolviendo su situación particular como víctima por la muerte de su hijo incluyéndola en el Registro Único de Víctimas e implícitamente se le reconozca la reparación administrativa y los demás programas, ayudas, servicios y beneficios que consagra la Ley 1448 de 2011.

“... SEGUNDO: Ordenar a la UARIV que realice una nueva valoración del caso teniendo en cuenta EL DERECHO A LA IGUALDAD Y LAS PRUEBAS APORTADAS; Y QUE EMITA UNA NUEVA RESOLUCIÓN Y DE ESTA FORMA SI PERSISTE LA NO INCLUSION, SE ABRAN TERMINOS PARA LA VIA GUBERNATIVA; Y PODER APELAR DENTRO DE LOS TIEMPOS Y CON LAS PRUEBAS QUE SUSTENTAN EL DERECHO A LA IGUALDAD.

TERCERO: De ser posible y si está dentro de sus competencias ordenar a la UARIV LA INCLUSIÓN EN EL RUV, teniendo las pruebas aportadas por mí.

CUARTO: Señor Juez le solicito muy respetuosamente que realice un análisis profundo de mi caso, para que pueda evidenciar el error en el cual está incurriendo la UARIV, al no RECONOCERME COMO VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO POR EL HOMICIDIO DE MI HIJO, Y DEBIDO A ESTO ME ESTAN REVICTIMIZANDO Y VIOLANDO MI DERECHO A LA IGUALDAD; TODA VEZ QUE LAS OTRAS VICTIMAS DE ESTE MISMO HECHO YA SE ENCUENTRAN INCLUIDAS EN EL RUV, Y SUS FAMILIAS RECONOCIDAS COMO VÍCTIMAS; NO ENTIENDO Y NO COMPREENDO A LA LUZ DE LA JUSTICIA POR QUE LAS OTRAS VICTIMAS SI SE ENCUENTRAN INCLUIDAS Y YO NO”

En razón a lo anterior, es claro para el Despacho que dentro del presente proceso al declarar la nulidad de los actos administrativos demandados se genera un restablecimiento automático para la demandante, toda vez que por resolverse una situación concreta consecuentemente se declararía que debe ser reconocida como víctima y destinataria de la reparación administrativa y de más beneficios que consagra la Ley 1448 de 2011, que es su objetivo con el presente medio de control.

En consecuencia, la parte demandante deberá adecuar el presente medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho y como tal cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 138, 161 y siguientes del CPACA, esto es: Adecuar las pretensiones de la demanda con el respectivo restablecimiento del derecho perseguido.

✓ **Remisión previa del escrito de demanda a la parte demandada:**

En el marco de las medidas extraordinarias, estrictas y urgentes que se han adoptado con ocasión de la pandemia del Coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, través del cual se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En este sentido, incorporó en varios de sus articulados nuevas reglas procesales tendientes a integrarlas con algunas disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial con las previstas en los artículos 162, 205 y 201 ejusdem, en procura de acceder a la virtualidad en las acciones judiciales.

El artículo 6.º del Decreto mencionado, estableció la forma en que debe presentarse la demanda a través de los medios tecnológicos dispuestos para el caso e incluyó como causales de inadmisión, el omitir el deber que tiene la parte actora de remitir simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a los demandados¹.

¹ Art. 6.- La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

El anterior precepto se incluyó en la Ley 2080 de 2021², normativa que en su artículo 35 modificó el numeral 7.º y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, en los siguientes términos:

“Art. 162. Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así entonces, de cara al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021, constituye deber de la parte actora indicar las direcciones física y electrónica donde ambas partes recibirán notificaciones.

Igualmente, deberá remitir de forma previa la copia de la demanda y los anexos a la entidad demandada en los términos antes descritos, en tanto no manifestó desconocer el buzón electrónico para notificaciones judiciales, y no se vislumbra solicitud de medida cautelar alguna que permita obviar esa exigencia.

✓ **Poder debidamente conferido:**

El artículo 74 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...” (negrilla fuera del texto).

Por su parte, el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020 establece:

“Artículo 5.- Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...). (negrilla fuera del texto).

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

Por su parte la Ley 1437 de 2011, reguló el derecho de postulación indicando que para acudir a los medios de control consagrados en dicho estatuto procesal se debe comparecer a través de apoderado judicial.

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Anclado al anterior requisito, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 deberá igualmente la demandante conferir poder debidamente conferido, esto es identificándose plenamente las partes, el objeto por el cual se confiere (actos demandados y el restablecimiento del derecho solicitado), a un abogado que represente sus intereses, mediante mensaje de datos, sin que sea necesaria la presentación personal.

✓ **Agotamiento del requisito de procedibilidad:**

El artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece cuáles son los requisitos previos para demandar, dentro de los cuales, se dispone:

“(…) 1) Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida ...”

Lo anterior impone a cargo de la parte actora, el debido agotamiento de la conciliación prejudicial, como requisito previo para poder radicar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual conste el medio de control, las partes y las pretensiones.

✓ **Anexos de la demanda:**

El artículo 166 de la Ley 1437, en cuanto a los anexos que deben acompañar la demanda dispone:

“Art. 166: Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3) *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título...*

En razón a la adecuación del medio de control, la parte demandante deberá aportar la constancia de notificación de la Resolución No. 201727997 del 14 de junio de 2017, ya que dentro de los anexos aportados no reposa y es necesario para poder entrar el Despacho a determinar la caducidad del medio de control.

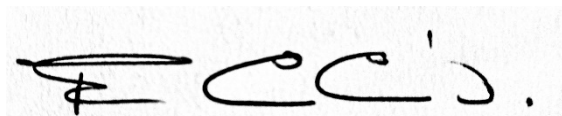
✓ **La estimación razonada de la cuantía:**

La demandante de acuerdo con el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia*” deberá presentar la estimación razonada de la cuantía del presente medio de control, toda vez que en el escrito de demanda no se realizó.

De tal modo, al tratarse de un requisito de la demanda contenida en una norma procesal, que a la luz del artículo 13 del CGP, es de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento –y que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares-; se impone la inadmisión para que la misma sea subsanada en lo pertinente.

DGG

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto
anterior. Medellín, 19 de Octubre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

Informe secretarial 2021-00289: Medellín, seis (06) de octubre de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora Juez: i) La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 30 de septiembre de 2021, asignada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del mismo día 30 de septiembre de 2021. ii) Verificado los anexos de la demanda, se advierte que el demandante no remitió copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, conforme lo ordena el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer¹.



Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00289 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Freddy Hernán González Carvajal
Demandado	Municipio de Medellín
Auto Sustanciación N°	573
Asunto	inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA

✓ **Remisión previa del escrito de demanda a la parte demandada**

En el marco de las medidas extraordinarias, estrictas y urgentes que se han adoptado con ocasión de la pandemia del Coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, través del cual se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En este sentido, incorporó en varios de sus articulados nuevas reglas procesales tendientes a integrarlas con algunas disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial con las previstas en los artículos 162, 205 y 201 ejusdem, en procura de acceder a la virtualidad en las acciones judiciales.

El artículo 6.º del Decreto mencionado, estableció la forma en que debe presentarse la demanda a través de los medios tecnológicos dispuestos para el caso e incluyó como causales de inadmisión, el omitir el deber que tiene la parte actora de remitir simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a los demandados¹.

El anterior precepto se incluyó en la Ley 2080 de 2021², normativa que en su artículo 35 modificó el numeral 7.º y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, en los siguientes términos:

“Art. 162. Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así entonces, de cara al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021, constituye deber de la parte actora remitir de forma previa la copia de la demanda y los anexos a la entidad demandada a la dirección electrónica destinada para la recepción de estas, en los términos antes descritos y si revisamos el archivo 000CorreoReparto del expediente digital, tal como consta en el informe secretarial que antecede, la parte demandante no envió de manera concomitante con la radicación del presente medio de control los archivos contentivos de la demanda con sus anexos.

En razón a lo anterior, deberá el demandante remitir adecuadamente la demanda y los anexos a la dirección electrónica del Municipio de Medellín establecida para la recepción de las notificaciones judiciales, para garantizar así el derecho de defensa y contradicción de la demandada.

De tal modo, al tratarse de un requisito de la demanda contenida en una norma procesal, que a la luz del artículo 13 del CGP, es de orden público y por consiguiente de obligatorio

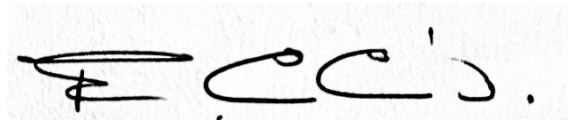
¹ Art. 6.- La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

cumplimiento –y que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares-; se impone la inadmisión para que la misma sea subsanada en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CORDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto
anterior. Medellín, 19 de Octubre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)